

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 26-02-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Auto Resuelve Petición  También notifica por conducta concluyente mandamiento de pago	23/02/2024	1
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto suspende proceso	23/02/2024	1
1800131 03002 2022 00287	Verbal	AUDREY HINCAPIE MORA	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO	Auto niega amparo de pobreza	23/02/2024	1
1800131 03002 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	23/02/2024	1
1800131 03002 2022 00373	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	MYRIAN PIÑEROS MURCIA	Auto control de legalidad	23/02/2024	1
1800131 03002 2024 00039	Ordinario	KEIDY YURANI - CERON TORRES	CLINICA MEDILASER S.A.S	Auto envía expediente	23/02/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-02-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5ceb207a6a58f35c1f3051ef2517d6e57c6225a2a8c5b47de8b623a9179b2**

Documento generado en 23/02/2024 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA Y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES  
**RADICACIÓN:** 2022-00146-00  
**ASUNTO:** ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO  
**PROVEÍDO:** TRAMITE

El abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, debidamente autorizado por JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.044, quien obra en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860034313-7, solicita la suspensión del presente proceso debido a que se llegó a un acuerdo de pago de la obligación con la parte pasiva, petición que cumple con los requisitos legales para darle viabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el numeral 2, del artículo 161 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del proceso de la referencia a partir de la fecha del presente pronunciamiento y hasta el 31 de diciembre de 2024, conforme fue pactado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc936f249261158fee8b04cfd3e24e37009392ab6cd52aa10ed402f17b9a96d**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**DEMANDANTE:** KEIDY YURANY VERÓN TORRES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2024-00039-00  
**ASUNTO:** PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**I. ANTECEDENTES**

Las diligencias vienen remitidas del Tribunal Administrativo del Caquetá que, mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2023, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental, y, en consecuencia, también la falta de jurisdicción para conocer del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería el caso avocar el conocimiento de este asunto, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo y, en su lugar, procederá a proponer el conflicto de competencia en atención a lo siguiente:

Valga empezar indicando que la primera irregularidad que se advierte en el trasegar procesal es el hecho de que, según la documental que reposa en el expediente, se llevó a cabo audiencia inicial el 11 de julio de 2023 y en la misma se decidió proferir sentencia anticipada, sin embargo, lo que terminó expidiéndose fue un auto.

Ahora bien, en ese proveído, el Tribunal Administrativo del Caquetá concluyó que el proceso era de resorte de la jurisdicción ordinaria, concretamente de los Juzgados Civiles del Circuito, después de establecer que la única entidad estatal demandada, Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud Departamental, carecía de legitimación en la causa por pasiva, tema que afirmó haber sido propuesto como excepción previa por parte de esa institución.

Sin embargo, esta judicatura, al leer detenidamente la contestación emitida por el ente territorial, no encuentra formulación de exceptivas de esa naturaleza como quiera que, en dicho escrito, la falta de legitimación en la causa por pasiva está enunciada en el

acápite cuarto denominado *FUNDAMENTO DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES*, que contiene únicamente excepciones de mérito; además, de los argumentos esbozados para sustentarla resulta aún más claro que toca el fondo del litigio, pues se dirige a cuestionar que le asista responsabilidad en este caso, aceptando que apoyó el trámite de solicitud de ambulancia para la atención del usuario en el lugar del accidente y reportó el suceso en la Plataforma correspondiente.

Frente a ello, cabe recordar que, al tenor del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deben formularse de acuerdo con lo reglado en el artículo 100 del CGP, norma que enlista los eventos que pueden proponerse bajo esa categoría dentro de los cuales no aparece la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Justo por ese motivo, se entiende que el legislador, en párrafos posteriores de la misma disposición, haya establecido que temas como la caducidad, cosa juzgada y la falta manifiesta de legitimación en la causa pueden declararse mediante sentencia anticipada, lo cual, se reitera, no ocurrió en este caso puesto que se emitió un auto.

Dejando de lado esas cuestiones preliminares, para situarnos en el hipotético caso de que el trámite surtido por el Tribunal se considere acertado, lo cierto es que tampoco se comparten los razonamientos que lo llevaron a declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nótese, por ejemplo, que, en el auto del 28 de noviembre de 2023, arguyó “(...) *de la revisión de la demanda se observa que ninguna imputación se le hace a dicha entidad como causante del daño que se pretende reparar, luego resulta evidente que, si bien tiene capacidad para ser parte, tiene una absoluta y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Tal aseveración emerge contraria a la realidad advirtiendo que en el hecho número 10 del libelo genitor se aduce:

**“PORQUE HAY RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SEÑOR JUEZ, CUANDO HAY ACCIDENTES DE TRANSITO, CON ACCIDENTADOS, POLITRAUMATIZADOS COMO ES EL CASO, ELLOS DEBEN TENER UN CENSO DE ESTE TIPO DE NOVEDADES E INSPECCIONAR LAS HISTORIAS MEDICAS DE ESTOS PACIENTES Y SABER SI SE LES PRESTO UNA PRONTA Y EFICAZ ATENCION EN EL SERVICIO DE SALUD Y APOYO A SU FAMILIAS, PARA ESTE CASO NO SE HIZO ES DECIR SEÑOR JUEZ EL RETARDO EN EL DIAGNOSTICO, MEDICACION INSUFICIENTE, Y PROCEDIMIENTOS MEDICOS INEXISTENTES Y TARDIOS, DESIDIA MEDICA DESENCADENARON EN LA MUERTE DEL SEÑOR REINEL ERNESTO HOYOS VARGAS.”**

Como vemos, la decisión del Tribunal estuvo rodeada de imprecisiones que no le permitieron evidenciar que, en el *sub judice*, la falta de legitimación por pasiva constituye una excepción de mérito que debe ser objeto de decisión de fondo en la sentencia que ponga fin al proceso, de ahí que no resultara viable la desvinculación del

ente territorial el cual, en opinión de este fallador, debe continuar atado al litigio hasta que se surta el respectivo debate probatorio y se demuestre si le asiste o no responsabilidad frente a los perjuicios reclamados por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto al conocimiento del presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a la Corte Constitucional para lo de su cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3dd21cb70725f1584cfbd555aeb840d23470c8a9e59e4a41c0547d88245303**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO S.A.S.  
**DEMANDADA:** VERNEY AUGUSTO PARRA RICO  
**RADICACIÓN:** 2022-00373  
**ASUNTO:** CONTROL DE LEGALIDAD  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Señala el abogado que, realizó la notificación personal al demandado al correo electrónico [parraverney@gmail.com](mailto:parraverney@gmail.com), el día 03 de febrero de 2023, en la cual se envió la demanda, pruebas, anexos y un documento denominado “notificación mandamiento de pago”, razón por la cual este Despacho, el día 11 de diciembre de 2023, profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

- Aduce que al efectuar una revisión del trámite referido pudo detectar que el archivo adjunto denominado “notificación mandamiento de pago”, no corresponde al auto del 12 de enero de 2023, es decir, envió un memorial distinto a dicho pronunciamiento, contraviniendo el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, para lo cual adosó prueba que sustenta su afirmación.

- De acuerdo con lo descrito se puede colegir que se presenta una irregularidad que requiere ser subsanada, pues, el estadio procesal de la notificación personal exige para su validez el cumplimiento de una serie de ritualidades claramente determinadas por el legislador en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso de las partes en contienda.

- La Honorable Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia ha emitido concepto unánime al considerar que la notificación personal se instituye, per se, en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, como lo consignó entre otras, en la Sentencia T 025 del 2018, cuando expresó:

*“(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido*

*proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales..."*.

- Como consecuencia de lo descrito, fuerza señalar que el trámite iniciado con respecto a la notificación personal efectuada por la parte demandante al demandado, no se puede tener como válida ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos por la normatividad que regula la materia para la ejecución de este tipo de actuaciones, lo cual obliga a que se tome el correctivo del caso acudiendo a la figura jurídica del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: APLICAR en este asunto el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso con respecto al procedimiento de la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, adelantado por la activa, en consecuencia, se ordena dejar sin vigencia la actuación surtida en tal sentido, de acuerdo con lo planteado en esta providencia

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante que proceda a rehacer adecuadamente la notificación al accionado de la orden compulsiva emitida en estas diligencias, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f0f04068cc36ac3432dbe4ddabef1947f5c5ded348d901934374583ba13b6**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION  
**DEMANDANTE:** LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS  
**DEMANDADA:** LUZ MARVEL BARON MEDINA  
**RADICACIÓN:** 2012-00091-00 FOLIO 239 TOMO XXII  
**ASUNTO:** DECIDE PETICIÓN DEMANDADA  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Señala la abogada que, como el juzgado al momento de decretar el embargo de los honorarios que percibidos por la señora LUZ MARVEL BARON MEDINA, mediante contrato de prestación de servicios ante el Hospital María Inmaculada de Florencia, no hizo delimitación a los montos mensuales a descontar, pide que se dé aplicación de la jurisprudencia señalada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-725/14, dado que, su prohijada, sólo cuenta con ese ingreso económico para su sustento.

- En efecto, a través de auto de fecha 23 de marzo de 2023 que libró mandamiento ejecutivo a continuación del proceso verbal, para efectos del cobro de las condenas y las costas, se dispuso también el embargo y retención de los honorarios que devengue la accionada LUZ MARVEL BARON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'539.349 de Bogotá, como profesional de la medicina adscrita a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, limitando la medida hasta la suma de \$600'000.000,00.

- Significa lo anterior que, la orden emitida cobija todo el monto de los honorarios que reciba la accionada, por cualquiera que sea el concepto de su vinculación con la citada entidad, hasta cubrir la totalidad de la obligación, por lo que en este sentido no hay lugar a interpretación distinta al tenor literal de lo dispuesto.

- Del contrato suscrito entre la ejecutada y el mencionado centro hospitalario, se puede establecer que el monto de los honorarios por los servicios médicos especializados prestados por la demandada asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$240'000.000,00), durante el periodo comprendido entre el 7 de enero al 31 de diciembre de 2023, lo cual equivale a un promedio de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.00,00), mensuales.

- Con respecto al tema propuesto, es decir, al embargo de honorarios derivados de la prestación de servicios, la jurisprudencia constitucional ha precisado

que en estos casos se debe propender por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, de tal suerte que, la autoridad pública debe velar para que no se vulneren dichas prerrogativas mínimas de cada ciudadano, como la vida digna y el mínimo vital.

- De acuerdo con lo descrito en los dos párrafos precedentes, se puede colegir que al deducir de los \$20'000.000,00, mensuales, el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2023, se obtiene un saldo de \$18'840.000,00, sobre el cual se debió aplicar el descuento de la quinta parte del ingreso mensual, en acatamiento al numeral primero del artículo 1677 del Código Civil y el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso.

- Así las cosas, para este caso en particular se tiene que la deducción mensual que debió realizarse a los honorarios de la demandada por sus servicios médicos prestados asciende a \$3'768.000,00, suma superior al monto que la Pagaduría del Hospital María Inmaculada de esta ciudad, ha venido depositando para el presente proceso a través de títulos judiciales, como se demuestra con la consulta de la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., que se inserta a continuación:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40778662	Nombre	ARISMERY CABRERA JOVEN	Número de Títulos	8
---------------------	----------------------	-----------------------	----------	--------	------------------------	-------------------	---

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000446732	41539349	LIZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000449126	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000450728	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000452356	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000453819	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000455814	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000457761	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2023	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
475030000459400	41539349	LUZ MARVEL BARON MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 6.000.000,00
Total Valor						\$ 27.000.000,00

- Queda claro entonces, que en el sub-lite no se presenta exceso en cuanto a las sumas descontadas de los honorarios de la demandada LUZ MARVEL BARON MEDINA, con destino a este expediente como consecuencia de la medida cautelar decretada, por lo que no hay lugar a efectuar reducción alguna en este sentido como lo pretende su abogada, todo lo contrario, se debe requerir a la Pagaduría del Hospital María Inmaculada de Florencia, para que ajuste los valores a lo que real y legalmente corresponde, a tono con lo consignado en este proveído.

- En lo que tiene ver con el trámite relacionado con la notificación personal del mandamiento de pago a la pasiva es menester señalar que la misma no podrá aceptarse como satisfecha, debido a que, no se ha ejecutado en debida forma, ni con apego a las normas procesales que la regulan, veamos porque:

a) El informe de notificación de fecha 30 de octubre de 2023, fue enviado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. "ANDES", a un correo electrónico que no fue referido en el escrito de demanda y como si fuera poco, el contenido del

escrito remitido corresponde a una respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a GEOVANNY ARIEL BASTO ARIAS, ASESOR GIT RECURSOS HUMANOS, ALCALDIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, el cual no tiene la mínima relación con este trámite.

b) En el comprobante de notificación del 16 de noviembre de 2023, el abogado de la activa, solamente envió a través de la Empresa de Correo Postal 472 la citación de comparecencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro del cual se indicó como fecha del mandamiento de pago el 31 de octubre de 2022, cuando en verdad dicha providencia data del 14 de febrero de 2023, además, este documento fue devuelto a su remitente por la causal “desconocido”, sin que la parte interesada haya desplegado actuación alguna para lograr la materialización de dicho acto.

- Pese a lo anterior, se considera viable tener a la accionada como notificada por conducta concluyente de la orden compulsiva emitida en estas diligencias, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, ella concurre al presente proceso por intermedio de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo de los honorarios que recibe la médica LUZ MARVEL BARON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'539.349 de Bogotá, por servicios prestados al Hospital María Inmaculada de esta ciudad, elevada por la togada NOHORALICE GUEVARA MURCIA, con cedula de ciudadanía número 40'758.329, portadora de la tarjeta profesional número 43.414 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo planteado en esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada NOHORALICE GUEVARA MURCIA, con cedula de ciudadanía número 40'758.329, portadora de la tarjeta profesional número 43.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandada en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO:** REQUERIR a la Tesorería y/o Pagaduría de LA ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, para que ajuste los descuentos de los honorarios que perciba la demandada LUZ MARVEL BARON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'539.349 de Bogotá, por servicios prestados a esa entidad, al monto que real y legalmente corresponda conforme se dejó explicado en la parte motiva de este pronunciamiento, so pena de las sanciones legales a que hubiere legal.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese la comunicación de rigor, adjuntado copia de la presente decisión para los fines pertinentes.

**CUARTO:** TENER como notificada por conducta concluyente a la accionada LUZ MARVEL BARON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'539.349 de Bogotá, del auto de mandamiento de pago calendado 14 de febrero de 2023, así como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago

total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, que se contabilizan simultáneamente una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuya notificación del presente auto se surtirá por estado electrónico, quien podrá retirar copia de la demanda y sus anexos para efectos del traslado, a través del siguiente LINK. [18001310300220120009100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca628c62b4fbbf93fd48eaa1f73edfe98f98e09e49ba3225d782eef9a1ca0f8f**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	AUDREY HINCAPIE MORA Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	YIRA VANESSA GALVIZ LOZANO
<b>RADICACION</b>	2022-00287-00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
<b>PROVIDENCIA</b>	TRAMITE

El señor HENRY HINCAPIE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'640.811 expedida en Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, solicita se le conceda amparo de pobreza, aduciendo que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del presente proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Con respecto al tema propuesto se debe señalar que la referida petición no es de recibo, dada su extemporaneidad como se pasa a explicar:

La parte final del inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, claramente establece una situación especial e imperativa al señalar que, cuando el demandante actúe por intermedio de apoderado judicial, el amparo de pobreza deberá ser solicitado en escrito separado, pero al unísono con la demanda.

En efecto, en este caso en particular el petente concurrió al aparato jurisdiccional a través de su apoderado judicial debidamente constituido al efecto, quien presentó el libelo introductor por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, pero omitió al mismo tiempo invocar en escrito separado, la concesión de la figura jurídica del amparo de pobreza a favor del señor HENRY HINCAPIE MORA, lo cual significa que feneció la oportunidad para hacer uso de esta prerrogativa legal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

NEGAR por improcedente el amparo de pobreza pretendido por el señor HENRY HINCAPIE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'640.811 expedida en Florencia, Caquetá, integrante de la parte demandante, a tono con las razones jurídicas descritas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e9e31da42e9f5eaf4b641d99c4bbe17dd05618fcfbecdb1c9c3e977a592c56**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA  
**DEMANDADOS:** DORA LUZ ORTIZ MORALES  
**RADICACIÓN:** 2022-00361-00  
**ASUNTO:** SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Estando a Despacho el proceso de la referencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio calendarado 09 de diciembre de 2022, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por el abogado del señor JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA identificado con la cédula de ciudadanía NÚMERO 17.640.437 expedida en Florencia - Caquetá y en contra de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.927.327, ordenando la notificación a la ejecutada en la forma y términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, no se tuvo como válida la notificación personal del mandamiento de pago emitido en estas diligencias y efectuada por la parte demandante a la demandada, por cuanto, tal acto procesal fue realizado al correo electrónico [horizontesfundacion2019@gmail.com](mailto:horizontesfundacion2019@gmail.com), el cual, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, allegado al expediente, corresponde a la persona jurídica HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD. NIT. 900114253-1, más no se encuentra asignado a la señora DORA LUZ ORTIZ MONSALVE y la parte interesada no aportó prueba del envío de datos, o documentos similares dirigidos a la a la accionada a través del aludido email, de donde se hubiese podido establecer que ella usualmente utiliza el mismo como un medio de comunicación en el desarrollo de sus actividades como persona natural o destinado concretamente a recibir notificaciones judiciales o de otra índole.

- Consecuente con lo dispuesto, se ordenó a la activa ejecutar el mencionado acto con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el legislador para casos como el que nos ocupa.

- Atendiendo la orden impartida, el procurador judicial del demandante, aporta constancia de la notificación personal del auto de mandamiento compulsivo, a través del correo [doraluzor@hotmail.com](mailto:doraluzor@hotmail.com), manifestando que el mismo fue suministrado por la accionada cuando sirvió de testigo dentro del proceso de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, propuesto por JAIRO FABIAN PAREDES contra la señora BERNANDA ALVAREZ CHAVEZ, iniciada ante la jurisdicción de familia, cuya copia de dicho libelo se aportó al expediente, cuya trazabilidad se describe a continuación.

“...**NORMA SANCHEZ** <norsanchez.notificaciones@gmail.com> 14 de diciembre de 2023, 9:24

Para: [doraluzor@hotmail.com](mailto:doraluzor@hotmail.com)

Notificación Mandamiento de pago R. No 2022-00361-00

“...**Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack**

...**Desde** NORMA SANCHEZ <norsanchez.notificaciones@gmail.com>

**Asunto** notificación mandamiento de pago R. No 2022-00361-00...

**Entregado el** 14 dic., 2023 at 9:24 a. m.

**Entregado a** <[doraluzor@hotmail.com](mailto:doraluzor@hotmail.com)>

**Historial de tracking**

**Abierto** el 14 dic., 2023 at 2:38 p. m. por [doraluzor@hotmail.com](mailto:doraluzor@hotmail.com)

**Abierto** el 14 dic., 2023 at 9:36 a. m. por [doraluzor@hotmail.com](mailto:doraluzor@hotmail.com)”

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra de la señora DORA LUZ ORTIZ MONSALVE, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando ésta dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por el señor Secretario de este Despacho Judicial adosada al expediente.

- El artículo 440 del Código General del Proceso, claramente señala:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

- Como dentro del presente asunto, hasta este estadio procesal, no se encuentran involucrados bienes muebles o inmuebles con medida cautelar, no hay lugar a efectuar pronunciamiento con respecto al remate y avalúo de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora DORA LUZ ORTÍZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 41'927.327, conforme se dispuso en el mandamiento compulsivo calendarado 9 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9'500.000,00, a favor de la parte activa, cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1538989e03f63710a370451d2cf83a1fab23a7c1c47da69e2652c90617e7bd**

Documento generado en 23/02/2024 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>